



Recurso nº 1248/2025

Resolución nº 1501/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. L. G. en representación de BURDINOLA, S. COOP., contra el acuerdo de retirada de su proposición del lote 7 del *“Acuerdo Marco 01/2024 para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio”*, expediente 2024/51, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda convocó licitación para la adjudicación del contrato arriba nominado, cuyo valor estimado es de 300.000.000 euros, encontrándose sujeto a las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Segundo. Por lo que atañe a los aspectos del desarrollo del procedimiento de adjudicación que interesan al objeto del presente recurso, la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada, en su sesión n.º 18/2025, de 29 de mayo de 2025, y en su sesión de n.º 19/2025, de 5 de junio de 2025, acordó proponer la adjudicación de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de acuerdo con los criterios de adjudicación previstos en la cláusula 13 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).



En cumplimiento del citado acuerdo y de lo dispuesto en la cláusula 15 del PCAP y en el artículo 150.2 de la LCSP, se requirió a los licitadores para que, respecto a los lotes en los que habían sido propuestos como adjudicatarios, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido este requerimiento, presentasen la documentación correspondiente.

En la propuesta de adjudicación figuraba, respecto del lote 7, la empresa aquí recurrente, a la que se dirigió el citado requerimiento, el cual fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 6 de junio de 2025, no siendo leído hasta el día 21 de julio.

En el requerimiento se detallaba la documentación que debía aportarse, y se concluía señalando que: *“De conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP.”*

En el acta nº 24/2025, de la Comisión Permanente, correspondiente a la sesión de 10 de julio de 2025, tras indicarse que BURDINOLA, S.COOP., no ha atendido el requerimiento de documentación, se recoge el acuerdo de retirada de la proposición de este licitador, señalando:

“5.2.- Acuerdos de exclusión, en su caso

A la vista de la propuesta de adjudicación de la Comisión Permanente, se acordó requerir a los licitadores seleccionados para que aportasen la documentación prevista en la cláusula 15 del pliego de cláusulas administrativas particulares, en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubieran recibido el requerimiento, en los términos indicados en el mismo.

Una vez finalizado el plazo concedido, la Comisión Permanente acuerda la exclusión de los licitadores BURDINOLA, S.COOP (NIF F48090005) del lote 7, (...) al no haber atendido el requerimiento de documentación”.



Tercero. Frente a dicho acuerdo, notificado el 18 de julio de 2025, se interpuso por parte de BURDINOLA, S. COOP., recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2025.

Señala la empresa recurrente que dentro de la documentación presentada aportó la declaración responsable en la que se facilita la dirección de internet donde puede comprobarse la disponibilidad del catálogo.

Alude al requerimiento de documentación formulado tras la propuesta de adjudicación, subrayando que el mismo recoge *“de conformidad con el art. 140.3 de la LCSP, que no será preciso aportar aquella documentación que acredite el cumplimiento de requisitos para los que el licitador haga valer la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, como es el caso de Burdinola. Y finaliza el referido requerimiento, indicando que de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado se entenderá que el licitador ha retirado su oferta”*.

Reconoce que el requerimiento le fue notificado con fecha 6 de junio de 2025, venciendo el plazo para la presentación de la documentación requerida el 23 de junio de 2025, y asimismo que (el subrayado es nuestro):

“El anterior requerimiento no fue contestado / cumplimentado por Burdinola, por entender que la documentación ya presentada, y para la fase en que se encontraba la licitación, era completa y se ajustaba puntualmente a la requerida. Hay que tener presente que el requerimiento que ahora efectúa la Comisión Permanente, es un documento tipo, de carácter general y no individualizado para cada una de las empresas licitadoras, y que Burdinola entendió que estaba debidamente cumplimentado dada su experiencia previa. El problema se plantea a posteriori cuando la no contestación / cumplimentación del referido requerimiento dio origen a que se entendiera que Burdinola retiraba su oferta, y eso pese a que, de hecho, y como posteriormente se observará, en principio la Mesa de Contratación tan solo requiere a Burdinola la aportación de la “Declaración Responsable en la que se facilite la dirección de internet donde pueda comprobarse la disponibilidad del catálogo a que hace referencia la cláusula 11.4 del PCAP”.”



Por otro lado, se alude al requerimiento de subsanación que fue dirigido a distintos licitadores, y asimismo al hecho de que en el acta de la sesión de 10 de julio de 2025, de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada figuraba en el cuadro de adjudicatarios, en el apartado correspondiente al lote 7, la referencia a BURDINOLA, que se encuentra en primera posición con 81 puntos junto con otro licitador. Se pregunta a este respecto el recurrente acerca de cuál pueda ser el motivo por el que aparece BURDINOLA en esta relación, cuando no constan otras empresas excluidas. A tal respecto, se razona del siguiente modo en el recurso:

“Para una correcta interpretación del Acta, y en consecuencia de la respuesta, hay que tener presente que las Actas de las sesiones se levantan siguiendo el orden del día y por tanto un orden preestablecido, es decir el Apartado 5.4 que recoge nuevamente a Burdinola como licitador y le adjudica la posición primera para el Lote 7, es tratado con posterioridad a los Apartados 5.1 y 5.2., lo que haría entender que deroga y deja sin efecto alguno lo dispuesto en los Apartados 5.1 y 5.2”.

De otra parte, esgrime la recurrente la existencia de incoherencia del Acta nº 24/2025, y por ende del acuerdo de exclusión, y vulneración del procedimiento establecido, alegando que:

“Es evidente que el Acta resulta inconsistente en su redacción y por ende de difícil comprensión, toda vez que los Puntos 5.1 y 5.2 consideran a Burdinola como excluida, para a continuación en el Punto 5.3 “Nueva Propuesta de Adjudicación” clasificarla en primera posición para el Lote 7.

Ante esta situación no cabe otra interpretación que la nulidad o anulabilidad del referido Acta o hacer una interpretación en favor de Burdinola, al resultar esta interpretación ajustada con los objetivos perseguidos y señalados en el Art. 1 de la LCS”.

Se alude asimismo al contenido del anexo I al acta nº 24/2025, donde se incorpora informe sobre la documentación presentada por las empresas mejor clasificadas en el procedimiento de adjudicación del acuerdo marco, en el que se cita el requerimiento a efectuar a diferentes licitadores, entre ellos BURDINOLA, para que aporten determinada



documentación que no figuraba entre la documentación remitida inicialmente para la licitación, indicándose en el mismo que:

“BURDINOLA 7 No aporta la declaración responsable a la que se refiere la cláusula 15.2 del PCAP que rige el acuerdo marco. De conformidad con dicha cláusula, deberá facilitar la dirección de internet donde pueda comprobarse la disponibilidad del catálogo a que hace referencia la cláusula 11.4 del PCAP”.

A tal respecto, en el recurso se manifiesta que se aporta la declaración responsable emitida el 22 de julio de 2025, *“en la que se facilita la dirección de internet donde pueda comprobarse la disponibilidad del catálogo a que hace referencia la cláusula 11.4 del PCAP, y que fue remitida por medio de correo electrónico a la Secretaria de la Junta de Contratación Centralizada el 22-Julio-2025 (DOC. 8), y todo ello dentro del plazo de 3 días otorgado para la subsanación de conformidad con lo señalado en el Apartado 2 “Deben Subsanar” del Punto 5.1 del Acta nº 24/2025 de 10-Julio-2025, toda vez que la plataforma de contratación pública no permite la opción de adjuntar documentación”.*

Se alega aquí que *“no cabe olvidar que de conformidad con el Art. 28.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), “Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante ...” lo que en el caso que nos ocupa ocurre con la declaración responsable solicitada, y que ya se encuentra en posesión de la administración actuante, por haber sido aportado dentro del Acuerdo Marco AM 01/2019”.*

En lo que atañe a la alegación relativa a vulneración del procedimiento, se citan las cláusulas del PCAP y el contenido del Acta ya referida, señalando que *“el requerimiento de la documentación señalado en Cláusula 15 se realizó en la práctica con anterioridad a la propuesta de adjudicación de la Comisión Permanente, la cual de conformidad con lo establecido en el PCAP solo tendría lugar cuando todo el proceso de la cláusula 14 del PCAP haya sido cumplimentado, vulnerándose así lo dispuesto en el PCAP”.*

Otro motivo de impugnación se fundamenta en alegar la vulneración de los principios de la licitación pública establecidos en la LCSP, entre otros los principios de igualdad de trato y



no discriminación, libre concurrencia, ampliación de la competencia, aduciendo lo siguiente:

“En cuanto a los principios de igualdad de trato y no discriminación, considera esta parte que se encuentran infringidos toda vez que no recibe BURDINOLA el mismo que las empresas relacionadas en el Apartado II del Punto 5.1 del Acta 24/2025, y que al solo título de ejemplo se han relacionado analizado 4 en este escrito. El hecho de que empresas que no han presentado la “Declaración Responsable” así como otros documentos obligados a presentar una vez supero el requerimiento del Art. 15º de la LCSOP, se les otorgue la posibilidad de subsanar en su más amplio sentido, comprendiendo incluso la aportación de nueva documentación es un claro ejemplo de vulneración de los principios inspiradores de la LCSP”.

Se defiende aquí que, ante la no aportación por parte de BURDINOLA S.COOP. de la documentación requerida, se le debió dirigir un requerimiento de subsanación, citando la Resolución nº 83/2020 de este Tribunal.

Con base en los anteriores motivos de impugnación, se concluye interesando que se anule el acuerdo de exclusión recurrido y se otorgue a BURDINOLA S.COOP. el correspondiente trámite de subsanación, continuando la tramitación del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el PCAP.

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso. Se pone de relieve en el mismo que la Comisión Permanente, en su sesión de 29 de mayo de 2025, propuso la adjudicación de los lotes 1,2,3,4,5,6,7 y 8 del Acuerdo marco al Pleno de la Junta de Contratación Centralizada a favor de los licitadores mejor valorados, entre los que se encontraba en el lote 7, BURDINOLA, S.COOP., y acordó que se les requiriera a todos ellos para que presentasen la documentación prevista en la cláusula 15 del PCAP (documentación acreditativa de requisitos previos y para la adjudicación) en el plazo máximo de 10 días hábiles.

El 10 de julio de 2025, la Comisión Permanente acordó la retirada de las proposiciones de, entre otros licitadores, BURDINOLA, S.COOP. al no haber atendido el requerimiento de documentación una vez finalizado el plazo concedido.

Se subraya en el informe que aun cuando el requerimiento fue remitido por la PCSP a todas las empresas mejor valoradas, incluida la recurrente en el lote 7, con fecha 6 de junio de 2025, BURDINOLA, S.COOP. no accedió al requerimiento de documentación hasta el día 21 de julio de 2025 y, por tanto, no conoció su contenido hasta esa fecha. Se indica por ello que *“carece de toda lógica lo expuesto por la recurrente: no atendió el requerimiento por su falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, no por entender que la documentación ya presentada era suficiente”*.

Se puntualiza asimismo que *“la Comisión acuerda requerir la subsanación de los defectos u omisiones advertidos en la calificación de la documentación presentada por los licitadores, pero en ningún caso acuerda requerir esa subsanación a las empresas que no han atendido el requerimiento una vez finalizado el plazo concedido, entre las que se encuentra la recurrente, como se indica expresamente en el acta”*.

De otra parte, se pone de manifiesto lo siguiente:

“Es cierto que en el citado informe que se recoge como Anexo al acta, la unidad responsable del acuerdo marco señala, respecto a BURDINOLA, que no aporta la declaración responsable sobre adscripción de medios, conforme a lo dispuesto en la cláusula 15.2 del PCAP y que ha de facilitarla, pero la recurrente no es que no hubiera aportado esa declaración, sino que no había aportada ninguna otra documentación acreditativa dado que no atendió el requerimiento, por lo que la Comisión Permanente acuerda su exclusión y no requerirle subsanación.

- La Comisión Permanente acuerda la exclusión de la recurrente por no atender el requerimiento conforme a lo dispuesto en el punto 5.2 del acta.

- A la vista de las exclusiones acordadas, la Comisión modifica, según se pone de manifiesto en el punto 5.3 del acta de la sesión, la propuesta de adjudicación al Pleno de varios lotes, con el objeto de eliminar de su propuesta anterior a los licitadores ahora excluidos y proponer a otros hasta completar el número máximo de adjudicatarios por lote que establece la cláusula 14.3 del PCAP.



Habida cuenta de lo expuesto por la recurrente en su recurso, se advierte un error material en la nueva propuesta de adjudicación del lote 7 recogida en acta, ya que BURDINOLA no ha sido eliminada de dicha propuesta, a diferencia del resto de licitadores excluidos.

La inclusión en el acta de BURDINOLA en la nueva propuesta de adjudicación del lote 7 es un error material susceptible de ser rectificado en cualquier momento, conforme a lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP). En ningún caso este error se puede interpretar, como defiende la mercantil, en el sentido de entender que la Comisión deroga y deja sin efectos los acuerdos adoptados con anterioridad y recogidos en los puntos 5.1 y 5.2 del acta”.

Por lo que se refiere a las alegaciones del recurso relativas a la pretensión de subsanar la declaración responsable relativa a la adscripción de medios, el informe detalla lo siguiente:

“Desde el correo de la SJCC se le indica expresamente que el documento que adjuntaban al correo electrónico – el acta de 10 de julio - no era un requerimiento de subsanación y que la Comisión había acordado su exclusión y así le había sido notificada.

En definitiva, como se ha expuesto anteriormente, la recurrente realiza una interpretación incorrecta de los acuerdos adoptados por la Comisión con el objetivo de continuar en la licitación tras su falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones: pretende entender que en virtud de lo recogido en el acta de 10 de julio de 2025 la Comisión Permanente le requiere subsanar la documentación acreditativa de la adscripción de medios cuando lo que acuerda es su exclusión”.

Se rechaza asimismo que se haya vulnerado el procedimiento previsto en la LCSP y en el PCAP, señalando:

“- La Comisión Permanente, en su sesión de 29 de mayo de 2025, valora y clasifica las ofertas presentadas, propone la adjudicación al Pleno y acuerda requerir a los licitadores seleccionados para que aporten la documentación prevista en la cláusula 15 del PCAP.



- Posteriormente, la Comisión, en su sesión de 10 de julio de 2025, califica la documentación acreditativa aportada por los licitadores seleccionados, requiere subsanar los defectos u omisiones advertidos, excluye a aquellos que no atendieron el requerimiento, modifica la propuesta de adjudicación al Pleno y acuerda requerir la documentación prevista en la citada cláusula 15 a los nuevos licitadores seleccionados (es decir, a aquellos que resultan ahora adjudicatarios tras las exclusiones acordadas y que se recogen en **negrita en el acta**).

Por tanto, los requerimientos de documentación no se han realizado con carácter previo a la propuesta de adjudicación. Tampoco se han otorgado “tres oportunidades”, como señala la recurrente, para presentar la documentación acreditativa ya que ese segundo requerimiento de documentación se dirige únicamente a las nuevas empresas que resultan propuestas adjudicatarias con la exclusión de los licitadores que no atendieron el requerimiento de documentación, entre ellos, BURDINOLA”.

Y, en cuanto a la posibilidad de subsanar la documentación requerida en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, considera el informe que “lo fundamental en el caso que nos ocupa es que la recurrente no atendió el requerimiento de documentación, frente a otros licitadores que sí lo hicieron y, por tanto, sí se les otorgó la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones advertidos en la calificación de su documentación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 141.3 de la LCSP”.

Se cita en este punto la resolución nº 527/2024 de este Tribunal para defender la procedencia de la exclusión ante la falta de aportación de ningún tipo de documentos en el plazo conferido, subrayándose que la recurrente “no accedió al requerimiento de documentación hasta el día 21 de julio de 2025, fecha en la que ya había finalizado el plazo concedido e incluso había sido acordada su exclusión, lo que denota una conducta negligente en el cumplimiento de sus obligaciones”.

Considera el informe que ante un incumplimiento absoluto de la obligación de atender el requerimiento de documentación no cabe conceder trámite de subsanación.



Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado el 11 de agosto de 2025, del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que, si se estimara oportuno, se formularan alegaciones, sin que se haya evacuado este trámite.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de fecha 28 de agosto de 2025, acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el lote 7 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 45.1 de la vigente LCSP.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.b), de la LCSP, al impugnarse un acuerdo de retirada de la proposición de un licitador (incorrectamente denominado de exclusión), acto de trámite cualificado dictado por parte de un poder adjudicador de un acuerdo marco de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acuerdo y la de presentación del recurso (artículo 50.1 c) LCSP).

Cuarto. Por lo que respecta a la legitimación de la empresa recurrente, ha de reconocerse la misma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber sido excluida de la licitación como consecuencia del acuerdo que se impugna.

Quinto. Pasando ya a examinar los motivos de impugnación articulados en el recurso, conviene comenzar aludiendo a las cláusulas del PCAP que recogen los aspectos esenciales de la tramitación del procedimiento de adjudicación en lo que afecta a las



circunstancias en que se produce la exclusión impugnada. Se trata de los siguientes apartados del pliego:

“14.3.- Clasificación de las proposiciones por orden decreciente y propuesta de adjudicación

La Comisión Permanente clasificará las ofertas por orden decreciente de valoración, de acuerdo con los criterios de adjudicación previstos en la cláusula 13 y el Anexo III.2 del PCAP, a efectos de determinar las mejores ofertas (art. 150 LCSP).

Cada lote se adjudicará al número de empresas (indicado en la siguiente tabla) mejor puntuadas, salvo que hubiese menos ofertas. No obstante, si entre los licitadores seleccionados existiesen empresas pertenecientes al mismo grupo empresarial, éstas se entenderán, a los únicos efectos de cómputo del número de empresas a seleccionar, como una sola. En este supuesto, se ampliará el número final de licitadores a seleccionar hasta completar el máximo de empresas adjudicatarias sin vinculación entre sí. En caso de empate en la última posición a seleccionar, la adjudicación se extenderá a todas las empresas que tengan la misma puntuación.

...

Realizada la clasificación de las proposiciones por orden decreciente de valoración, la Comisión Permanente propondrá al órgano de contratación la adjudicación a favor de las empresas licitadoras que haya sido seleccionados en cada lote como empresas adjudicatarias

La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor de las entidades propuestas, que no los adquirirán respecto a la Administración mientras no se haya formalizado el acuerdo marco.

Cláusula 15 DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE REQUISITOS PREVIOS Y PARA LA ADJUDICACIÓN



A la vista de la propuesta de adjudicación de la Comisión Permanente, se requerirá a los licitadores seleccionados para que, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hayan recibido el requerimiento, presenten la documentación relacionada a continuación (art. 150.2 LCSP), si bien, no estarán obligados a aportar la documentación acreditativa de los datos inscritos en el ROLECSP que se hagan valer de conformidad con lo establecido en el artículo 140.3 de la LCSP o de los datos que se puedan obtener consultando los registros administrativos cuando el licitador haya autorizado o no haya manifestado su oposición expresa a tal consulta, según corresponda.

En todo caso los licitadores extranjeros deberán presentar la documentación traducida de forma oficial al castellano (art. 23 RGLCAP).

15.1.- Acreditación del cumplimiento de los requisitos previos

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos para contratar recogidos en la cláusula 11 de este pliego, las empresas licitadoras seleccionadas como mejor clasificadas deberán presentar la siguiente documentación:

...

15.4.- Calificación documental

La CPJCC calificará la documentación aportada por los licitadores. Con respecto a la documentación acreditativa de la adscripción de medios, la corrección de la misma se determinará recabando el informe sobre la conformidad o no de la Subdirección General de Contratación Centralizada de Servicios y Suministros para la Gestión de Inmuebles, responsable del acuerdo marco, que, a tal efecto, podrá contrastar la información aportada en las declaraciones responsables.

Si se apreciase defectos subsanables, se concederá un plazo de tres días naturales para su corrección, conforme a lo establecido en el 141.2 de la LCSP. No se considerará subsanable la falta de cumplimentación del requerimiento.

Si los licitadores no subsanan o lo hacen fuera de plazo, se entenderá que han retirado sus ofertas, conforme dispone el artículo 150.2 de la LCSP.

De no haberse cumplimentado correctamente el requerimiento en el plazo se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, con las consecuencias establecidas en su caso, en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 de la LCSP, cuando medie dolo, culpa o negligencia.

Acordada la retirada de oferta, la CPJCC procederá a recabar la misma documentación a la siguiente empresa licitadora según el orden de clasificación de las ofertas para cada lote”.

De la lectura de las actas de las sesiones de la Comisión Permanente se desprende que dicho órgano ha seguido escrupulosamente las previsiones del pliego en cuanto al requerimiento de documentación por diez días hábiles efectuado a los licitadores propuestos como adjudicatarios en los distintos lotes, incluyendo a la empresa aquí recurrente en cuanto al lote 7. Dado que no se discute que no se aportó ningún documento ni se ofreció respuesta al requerimiento dentro de dicho plazo (el cual comenzó a contar desde el envío de la notificación desde la plataforma de contratación, conforme a las previsiones de la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP), la cuestión esencial que se suscita para evaluar la procedencia de la exclusión es si ante dicha situación la Comisión Permanente debió haber otorgado trámite de subsanación a esta empresa.

A ese respecto, es fundamental retener que nos encontramos ante un incumplimiento total y absoluto del requerimiento, pues no se dio ningún tipo de respuesta al mismo ni se aportó ningún documento. Ante ello, el otorgamiento de un nuevo plazo para permitir aportar documentación no hubiese supuesto en realidad una subsanación, sino la reiteración del trámite, otorgando una segunda oportunidad para dar cumplimiento al requerimiento, lo que no resulta posible y supondría la conculcación del principio de igualdad con respecto a aquellos licitadores que sí dieron cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento en el plazo concedido.

Recordemos la doctrina de este Tribunal a este respecto, citando en primer lugar la Resolución nº 1355/2022 (Sección 2ª), de 27 de octubre de 2022, en la que se indica:



“Es cierto, como insisten los recurrentes, que, tal y como se refleja por ejemplo en la reciente Resolución nº 434/2022 de la Sección 1ª de este Tribunal (Recurso 230/2022), de 7 de abril de 2022, este Tribunal viene admitiendo la subsanación de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario a la que se refiere el artículo 150.2 de la LCSP. Hay que puntualizar, sin embargo, y ello resulta clave para resolver el presente recurso, que dicha posibilidad de subsanación no es absoluta o ilimitada, quedando referida exclusivamente a los supuestos en los que se aprecie en la aportación de los documentos requeridos un cumplimiento defectuoso que quepa calificar como menos grave.

Así, en la Resolución que hemos citado se alude a su vez a las previas resoluciones 897/2020 y 622/2019, en las que este Tribunal distingue entre el supuesto de incumplimiento total o grave de la obligación de aportación de la documentación, que supone la retirada de la oferta, y el de cumplimiento defectuoso o menos grave que exige conceder un plazo de subsanación al licitador. Así, se diferencia: “a) Cuando no se cumple el requerimiento del art. 150.2, momento en el que debe hacerse una interpretación restrictiva y estricta y dar por incumplida totalmente la obligación. Así señala que la no cumplimentación del requerimiento en el plazo concedido solo se equipara a la retirada de la oferta en caso de falta de cumplimentación del requerimiento o de no constituir en modo alguno garantía definitiva en el plazo concedido b) Cuando se cumple el requerimiento de manera incompleta, momento en el que el Tribunal de Contratos ha rectificado su doctrina en el sentido de señalar que la correcta interpretación de los preceptos aplicables conforme a su objeto y finalidad exige admitir la subsanación en el plazo de tres días de los defectos u omisiones en que se hubiera incurrido al constituir la garantía definitiva (y no limitar la subsanación a la acreditación de su correcta constitución en el plazo inicial).”

Esta es la doctrina reiterada del Tribunal, como reflejan las resoluciones nº 1863/2021 (Sección 2ª), de 16 de diciembre de 2021, 622/2019, de 6 de junio, nº 532/2020, de 8 de abril, nº 590/2020, de 14 de mayo, nº 779/2020, de 3 de julio, y nº 897/2020, de 14 de agosto. Asimismo, como indicábamos en la Resolución nº 1863/2021, dicha doctrina ha sido también acogida por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en su Informe 6/2021, sobre interpretación del artículo 150.2 de la LCSP.

En aplicación de esta doctrina este Tribunal ha admitido la subsanación de defectos en la aportación documental de la garantía definitiva requerida en el trámite del artículo 150 de la LCSP en supuestos en los cuales la aportación inicial de documentos realizada por el licitador incurría en un simple defecto formal o bien cabía apreciar una efectiva voluntad de cumplimiento a la vista de la documentación aportada, aun cuando fuese incompleta o incurriese en algún tipo de deficiencia, apreciándose por ello la existencia de un incumplimiento no total sino parcial o menos grave.

Así, cabe citar a título de ejemplo, en primer lugar, la Resolución nº 622/2019, de 6 de junio de 2019, donde se estimó subsanable el defecto de presentación de avales sin haberlos depositado en la forma exigida.

Asimismo, en la Resolución nº 582/2019, de 30 de mayo, indicábamos:

(...)

En tal sentido, se aprecia como el licitador, en el plazo de diez días conferido para aportar la documentación requerida conforme al artículo 150.2 de la LCSP, no aportó documento alguno constitutivo de la garantía definitiva correspondiente al lote 2 del contrato al que se refería el requerimiento. Tampoco consta que dentro de dicho plazo realizase algún tipo de comunicación dirigida al órgano de contratación poniendo de manifiesto las circunstancias que, en su caso, le impidieran o dificultaran la constitución de dicha garantía. No es sino en el posterior trámite de subsanación por tres días (que en lo relativo a la garantía definitiva se había concedido con matices por parte del órgano de contratación, como se refleja en los antecedentes de hecho) cuando aporta un certificado de seguro de caución que aparece suscrito en fecha posterior al cumplimiento del plazo inicial de 10 días. De este modo, se advierte que nos encontramos ante un incumplimiento total y grave en cuanto a la falta de constitución de la garantía en el plazo del requerimiento, por ausencia total de aportación documental al respecto en el plazo de 10 días del artículo 150.2 de la LCSP, lo que determina la insubsanabilidad del defecto conforme a la doctrina de este Tribunal que hemos referido. Frente a lo que defiende el recurso, no cabe apreciar que se tratase de un simple defecto excusable y subsanable, ante la falta de aportación de



documentación o manifestación alguna relativa a la constitución de la garantía, dentro del plazo ofrecido en el requerimiento formulado conforme al artículo 150.2 de la LCSP”.

En este mismo sentido, podemos traer a colación la Resolución nº 527/2024 (Sección 2ª), de 26 de abril de 2024:

“El Tribunal ha desarrollado una bien asentada doctrina sobre la posibilidad de subsanar los defectos en la documentación aportada por el licitado propuesto como adjudicatario en el trámite de acreditación de la aptitud para contratar. En la Resolución nº 1287/2023, de 5 de octubre, se recoge cuanto sigue:

“Respecto de la posibilidad de subsanar la documentación aportada en el trámite del artículo 150.2 LCSP, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 6/2021 “Interpretación del artículo 150.2 de la LCSP” en el que se afirma:

“4. La copiosa doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales coincide con el criterio de esta Junta Consultiva. La aplicación del principio de concurrencia exige que ante incumplimientos de mero carácter formal y, por tanto, subsanables, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido. Otra solución podría ser perniciosa para el interés público que subyace necesariamente en todo contrato público, porque la exclusión del licitador que ha fallado en la acreditación de un requisito del que sí disponía sin incurrir en una negligencia grave por su parte, no sólo perjudica al citado licitador, sino también a la entidad contratante, que se ve obligada a prescindir de la mejor proposición por la existencia de meros defectos formales, fácilmente enmendables. Por el contrario, cuando lo que ocurre es que el licitador no ha hecho el menor esfuerzo por aportar la documentación exigida o cuando de la misma se deduzca con claridad que lo que ocurre es que el licitador no cumple algunas de las condiciones que, como requisitos previos, exige la LCSP para poder ser adjudicatario, la única solución es descartar su proposición excluyéndolo de la licitación, repetir el trámite del artículo 150.2 respecto de la siguiente de las proposiciones e imponer, en este caso de forma automática, las penalidades que marca la norma. No se trata, en realidad, de hacer una interpretación más o menos rigurosa de la LCSP, sino de que el órgano de contratación no puede

adjudicar el contrato a quien no acredita en modo alguno o no cumple alguna de las condiciones exigidas para contratar o a quien, requerido para su acreditación, presenta una conducta indolente o negligente y omite la acreditación de alguna de ellas. ...

CONCLUSIÓN.

1. Habrá de concederse un trámite de subsanación de la documentación presentada en el requerimiento contemplado en el artículo 150.2 de la LCSP cuando la omisión del licitador no implique un incumplimiento absoluto de la obligación de atender el citado requerimiento, de modo que sea posible subsanar la acreditación de la existencia de los requisitos legalmente establecidos en una fecha anterior la finalización del plazo establecido para aportar la documentación. (...)"

De este modo, ante la completa falta de la debida cumplimentación del trámite de aportación documental previsto en el artículo 150.2 de la LCSP, no habiéndose atendido a lo requerido en el pliego, ello comporta ineludiblemente la exclusión del procedimiento de licitación, sin que, dada la absoluta falta de respuesta al requerimiento, procediese otorgar trámite de subsanación.

Por lo demás, no excusa el incumplimiento de BURDINOLA S.CCOP. la situación de otros licitadores a los que se alude en el recurso, pues en cada caso se ha de aplicar la consecuencia correspondiente a cuál fuese la actuación del concreto licitador en el trámite del art. 150 LCSP, con posibilidad de subsanación exclusivamente para aquellos licitadores que hubieran aportado documentación con defectos subsanables. No fue así en el caso de la recurrente, como hemos visto, lo que conlleva ineludiblemente su exclusión.

Tampoco, en fin, se aprecia vulneración alguna del procedimiento descrito en el PCAP, puesto que, tras ser propuesta como adjudicataria, la recurrente fue oportunamente requerida conforme a las previsiones de las cláusulas del pliego y del art. 150.2 LCSP.

En cuanto a la alusión que se realiza al contenido del informe incorporado como anexo I al acta de la Comisión Permanente y a la posterior aportación de la declaración responsable aludida en el mismo, se trata de una alegación que queda sin sustento a la vista de que el licitador había sido ya correctamente apartado del procedimiento al no haber aportado



ninguna documentación en el plazo de 10 días conferido, conforme a lo previamente razonado, sin que pueda admitirse ninguna aportación documental posterior, ni tampoco la alusión a la documentación presentada en un previo procedimiento, puesto que en este caso debió aportarse oportunamente la documentación requerida dentro del trámite previsto para ello tanto en la LCSP como en el PCAP.

Por último, tampoco constituye ningún motivo de invalidez el mero error material en que se incurre en la redacción del acta al incluir a la recurrente en la relación de adjudicatarios del lote 7, error fácilmente salvable atendiendo al claro tenor del acuerdo impugnado que con anterioridad se recoge en el acta.

Procede por todo ello la desestimación del recurso, al ajustarse a derecho el acuerdo de exclusión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. M. L. G. en representación de BURDINOLA, S. COOP., contra el acuerdo de retirada de su proposición del lote 7 del *“Acuerdo Marco 01/2024 para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio”*, expediente 2024/51, convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES